

**EXPEDIENTE No. 428/2013-E1**

Guadalajara, Jalisco; a veintisiete de octubre de dos mil quince.- -----

**VISTOS** los autos para dictar nuevo laudo en el juicio laboral registrado bajo número de expediente **428/2013-E1**, que promueve \*\*\*\*\* en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 638/2015; mismo que se pronuncia bajo los términos siguientes:- -----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día quince de febrero de dos mil trece, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal por la restitución de horario de labores. Dicho escrito se admitió el veinticuatro de julio del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad pública, a efecto de que rindiera contestación en el término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**II.-** Según proveído fechado el diecisiete de octubre de dos mil trece, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la pretensión interpuesta; posteriormente, se procedió a la celebración de la audiencia, en la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo la imposibilidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante amplió su ocurso, suspendiéndose para nueva data y concediéndose el lapso legal a la demandada a fin de dar contestación.- -----

**III.-** Por auto diez de enero de dos mil catorce, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la ampliación; posteriormente, se reanudó la audiencia en DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificó los escritos respectivos, haciéndose uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el seis de agosto de la anualidad en comento, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas, y previa certificación del Secretario General, el doce de diciembre de dos mil catorce se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a

efecto de emitir resolución definitiva; la cual se dictó con data siete de mayo de dos mil quince.- - - - -

**IV.-** Inconforme la Fiscalía General del Estado de Jalisco, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 638/2015; resolviendo lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el resultando primero de la presente ejecutoria para los efectos indicados en el considerando décimo de la misma.- - - - -

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

1. Deje insubsistente el laudo reclamado, así como sus consecuencias; y,
2. Emita uno nuevo, en el que prescinda de fundamentar su determinación en el artículo 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho corresponda.

**V.-** Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo emitido con data siete de mayo de dos mil quince, el veintinueve de septiembre del año en curso este Tribunal ordenó dictar nuevo fallo; mismo que se realiza en los términos siguientes:- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la actora reclama la restitución de su horario y jornada laboral, fundando la misma totalmente en los hechos siguientes: - - - - -

**(SIC)... ANTECEDENTES:**

**1/o.-** En **Zapopan, Jalisco**, el día **23 veintitrés de Mayo del año 2006 dos mil seis**, recibí en papel membretado que dice "CENTRO DE OBSERVACIÓN DE MENORES DEL ESTADO DE JALISCO" el Oficio **DIRECCIÓN COMEJ /OF/475/06/AT**, mismo que en forma textual dice... sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a su vez informarle que por necesidades del servicio a (sic) sido comisionada para cubrir el Área Médica (sic) los días **Sábados, Domingos y días festivos** con un horario de **07:00 a.m. a 19:00 p.m.**, en el Centro de Observación para Menores Infractores en el que actualmente usted labora a partir del 01 de Junio del año en curso...

**2/o.-** El día **21 de Febrero del 2007**, fui cambiada del lugar de trabajo, habiendo sido comisionada a la **DIRECCIÓN DE LA GRANJA JUVENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL**, de conformidad con el Oficio **D.G/PERSONAL/1755/2007.- DGPRES.- DIRECCIÓN GENERAL.-...** que por necesidades del servicio, con fundamento en el artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir del día 24 de Febrero del 2007 y hasta nuevo aviso, queda comisionada a la **DIRECCIÓN DE LA GRANJA JUVENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL**, debiéndose presentar con la **LICENCIADA \*\*\*\*\***, **Directora del centro en comento** quine tendrá (sic) indicarle las funciones a desempeñar y el horario a cubrir. (Fin de semana y días festivos)...

**3/o.-** Tal y como consta en el Oficio antes transcrito, aunque fui cambiada del lugar de trabajo, se me respetó mi horario de fines de semana y días festivos, lo cual se ha prolongado durante seis años, hasta casi hasta fines del mes de Enero del presente año 2013. Hago pues notar, de nueva cuenta, que aunque se me cambió de lugar de trabajo, se me respetaron: puesto, salario, jornada y horario, según indicaciones en el propio Oficio de comisión.

**4/o.-** pero ahora, es el caso, que en forma por demás extraña y sorpresiva, el día **23 veintitrés de Enero del año en curso**, se me entregó un Oficio de fecha "**18 de enero del 2013**", para surtir efectos el día **28 de este mismo mes y año, orden contenida en dicho documento**, en que **no se respetaron, no mi días, no mi horario de labores, esto es, mi jornada y horario de labores**, mismo que a la letra dice: "... por necesidades del área médica cambia su horario laboral a partir del 18 de enero del presente año, siendo el siguiente de 08:00 a.m. a 14:00 horas...

... variaron mis días y horas de prestación de servicios, **de Sábados, Domingos y días Festivos, con horario de las 07:00 siete horas de la mañana a las 07.00 de la noche para mandarme a laborar entre semana de Lunes a Viernes de las 08:00 de la mañana a las 14:00 horas de la tarde...**

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

... el 19 diecinueve de Abril del 2013, me hizo entrega de un Oficio que a la letra dice:... por necesidades del área médica, cambia su horario

laboral a partir del 27 de abril del presente año, siendo el siguiente: Sábados y domingos de 08:00 a.m. a 20.00 hrs. Y días festivos...

... "OFICIO.- **D.T./0630/2013.-** DEPENDENCIA.- **FISCALÍA DE REINSERCIÓN SOCIAL.-** ÁREA.- **DIRECCIÓN TÉCNICA PENITENCIARIA.-** MED. \*\*\*\*\*.-... a partir del día **Lunes 29 de Abril del 2013**, en el Centro de Atención Integral Juvenil de Estado, a cubrir un horario de las 08.00 a las 14.00 horas, de Lunes a Viernes, lo anterior hasta nuevo aviso...

La Fiscalía General del Estado de Jalisco contestó en esencia lo consiguiente:- - - - -

... **Es improcedente** la reinstalación o restitución de su horario de labores a los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 7:00 a 19:00 horas, en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco; puesto que en nombramiento está señalado claramente que su jornada laboral es de 40 cuarenta horas a la semana, sin especificar que deba ser un horario o días determinados;...

... de ninguna manera extraña o sorpresiva se le notificó su cambio de jornada y horario de labores, pues el nombramiento que goza la hoy actora, señala claramente que la duración de su jornada será de 40 cuarenta horas semanales; teniendo la actora conocimiento pleno de esta condición de trabajo, pues aceptó de manera voluntaria el nombramiento que se le otorgó...

**V.-** La accionante aportó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:- - - - -

**I.- CONFESIONAL EXPRESA.-** A cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Fiscal de Reinserción Social del Estado de Jalisco.

**II.- CONFESIONAL EXPRESA.-** A cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección Técnica Penitenciaria.

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**

- 1.- Original del oficio DIRECCIÓN COMEJ/OF/475/06/AT.
- 2.- Original del oficio D.G./PERSONAL/1755/2007.
- 3.- Original del oficio de fecha 18 de enero de 2013.
- 4.- Original del oficio de fecha 19 de abril de 2013.
- 5.- Original del oficio D.T./0630/2013.
- 6.- Original del oficio FISCALÍA DE REINSERCIÓN SOCIAL/05926/2013.

**IV.- PRESUNCIONAL.-**

**V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

La entidad pública demandada ofertó y se le admitieron las probanzas consiguientes:- - - - -

**1.- CONFESIONAL DIRECTA.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\* .

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 foja certificada del nombramiento que le fue otorgado a la actora a partir de junio de 2000.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 copia certificada del oficio D.T.0630/2013 de fecha 24 de abril de 2013.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 copia certificada del oficio SSP/COMISIÓN 0442/2013 de fecha 2 de enero de 2013.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL.-**

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente sumario versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora \*\*\*\*\***, debe ser restituida en su jornada de labores de los días sábados, domingos y días festivos, en un horario de siete a diecinueve horas, en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco; ya que como antecedentes menciona que, no obstante desempeñar dicho horario y jornada durante seis años, con fecha dieciocho de enero de dos mil trece se le cambió en un horario comprendido de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes por supuestas necesidades del área médica, advirtiéndose de ello una violación a sus condiciones generales de trabajo.- - - - -

Por su parte, la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente la restitución de su horario de siete a diecinueve horas, ya que en el nombramiento otorgado y signado por la accionante, claramente se señala que su jornada laboral es de cuarenta horas, sin especificar que deba ser un horario o días determinados; aunado a ello, señala que es del conocimiento de la actora que en virtud de ese nombramiento, su horario y jornada se establecería de acuerdo a las necesidades del servicios.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 638/2015**; analizadas las pruebas aportadas por las partes en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que efectivamente del nombramiento exhibido bajo documental número 1, a la actora se le había otorgado desde el día uno de junio de dos mil, una jornada semanal de cuarenta horas; y que posterior a ello, por oficio DIRECCIÓN COMEJ/OF/475/06/AT de data veintitrés de mayo de dos mil seis, a la accionante se le comisionó a una jornada y horario, comprendida de las siete a las diecinueve horas, los días sábados, domingos y días festivos, desempeñándose de manera genérica veinticuatro horas; situación que prevaleció y rigió la relación de trabajo por más de seis años, sin que hubiese existido cambio alguno, sino hasta el mes de enero de dos mil trece, donde nuevamente se le indica un cambio que

*por necesidades del servicio, se comisiona a cubrir un horario de ocho a catorce horas, de lunes a viernes.*-----

Ante tal tesitura, se aprecia en primer término, que si bien es cierto la Fiscalía demandada desde los inicios de la relación laboral, estableció en el nombramiento las condiciones de trabajo que *iban* a regular la prestación del servicio entre \*\*\*\*\* y la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (en concreto y a lo que aquí interesa la duración de la jornada ordinaria); también resulta cierto que ello no es prueba suficiente para demostrar la justificación de su cambio *por necesidades del servicio*, pues desde el día veintitrés de mayo de dos mil seis en que se ordenó la comisión de la jornada y horario que hoy se reclama, el patrón en su momento no le fijó término para ello, ni tampoco se precisaron las circunstancias de las que se advierta que era temporal, por lo que la misma se tuvo como indefinida y, por tanto, se trata de una nueva jornada, la cual como se dijo, prevaleció y rigió la relación de trabajo por más de seis años, sin que hubiese existido ulteriormente cambio alguno.-----

Por lo que se considera que es ilegal que el patrón unilateralmente dé por concluida tal comisión generada desde el año dos mil seis, pues al hacerlo se encuentra cambiando nuevamente las condiciones de trabajo de la empleada, cuando el nombramiento exige su consentimiento expreso. Cobra aplicación de manera análoga, el siguiente criterio:-----

No. Registro: 173,356  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Febrero de 2007  
Tesis: I.9o.T.224 L  
Página: 1666

**CONDICIONES DE TRABAJO. SE ACTUALIZA UN CAMBIO EN ELLAS CUANDO EL PATRÓN OTORGA UNA COMISIÓN AL TRABAJADOR SIN SEÑALARLE TÉRMINO, Y UNILATERALMENTE LA DA POR CONCLUIDA.** Cuando se comisiona a un trabajador y no se le fija término para ello, ni se precisan circunstancias de las que se advierta que es temporal, debe considerarse como indefinida y, por tanto, que se trata de una nueva adscripción diversa para la que fue contratado, por lo que es ilegal que el patrón unilateralmente dé por concluida tal comisión, porque de hacerlo estaría cambiando las condiciones de trabajo del empleado, cuando el contrato exige su consentimiento.

Por lo que se tiene que si bien, en el nombramiento otorgado y signado por la accionante, claramente se señala que su jornada laboral era de cuarenta horas semanales, con esto no se demuestra el horario que regía una de las condiciones generales de trabajo, con el que de manera cotidiana venía prestando sus servicios por más de seis años, pues una cosa es el horario con el que se *contrata*, y otra muy diferente la forma en que diariamente se desarrolla la labor, pues no por el hecho de que se contrate un horario determinado, significa que necesariamente se va a respetar; hecho que aconteció, ya que, como se dijo, la entidad demandada cambió unilateralmente su jornada, sin que mediara justificación alguna.-----

Novena Época  
Registro: 196251  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Mayo de 1998  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.3o.T. J/8  
Página: 926

**HORARIO DE LABORES, EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL.** El contrato individual de trabajo únicamente demuestra la jornada diaria en que fue contratado el trabajador, pero no es prueba suficiente para demostrar el horario en el que venía prestando sus servicios, pues una cosa es el horario con el que se contrata, y otra muy diferente la forma en que diariamente se desarrolla la labor, pues no por el hecho de que se contrate un horario determinado, significa que necesariamente se va a respetar, excluyendo el trabajo en tiempo extraordinario.

No. Registro: 214,407  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Noviembre de 1993  
Tesis:  
Página: 358

**HORARIO DE LABORES, PRUEBA DEL.** El horario de labores se comprueba con la tarjeta de asistencia en donde se señala la entrada y salida; pero no con el contrato de trabajo, ni con recibos de nómina, puesto que esos documentos sólo contienen las condiciones de trabajo pactadas y lo relacionado con el salario, pero no necesariamente demuestra que éstas se desarrollaron en esos términos, que en la práctica pueden variar.

Así, se tiene que es un hecho del que evidentemente se aprecia un cambio unilateral sustancial de las condiciones generales de trabajo que se vieron afectados y cambiados desde el año dos mil seis. Ya que si bien, como se dijo, se

otorgó el nombramiento bajo una jornada semanal de cuarenta horas, se le hizo ulteriormente un cambio benéfico y de manera indefinida a la trabajadora de veinticuatro horas, y posteriormente, sin mediar el consentimiento de la accionante, se le modifica la jornada y horario, resultando un total de treinta horas semanales, de las que se desprenden seis horas más a las comisionadas desde hace seis años.- - - - -

Además, si bien es cierto que la entidad pública motiva su excepción, argumentando que se *comisiona por necesidades del servicio*, también lo es que dicha manifestación no es suficiente para justificar el cambio de jornada y horario, sino que era menester demostrar la decisión tomada a fin de no violentar la seguridad en el empleo. Robustece lo anterior el criterio siguiente:- - - - -

Octava Época  
Registro: 208916  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T.164 L  
Página: 584

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CAMBIO DE HORARIO DE LOS, SE DEBEN ACREDITAR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PARA QUE NO SEA INJUSTIFICADO.** Si el titular demandado se excepcionó manifestando que se cambió el horario de labores del trabajador por necesidades del servicio, soportó la carga de la prueba, y estaba obligado a justificar su excepción, pues si el trabajador tenía como horario de labores de las dieciséis a las diecinueve horas, el patrón ahora quejoso, no podía válidamente y de manera unilateral variar dicho horario sin justificar las necesidades que había para ello, y al hacerlo así es incuestionable que cambió las condiciones de trabajo y en manera alguna puede considerarse que su sola afirmación era suficiente para acreditar la necesidad del servicio alegado, sino que era menester que justificara la decisión tomada, pues de no ser así la seguridad en el empleo se vería amenazada cuando el titular dispusiese cambiar las condiciones generales de trabajo y no probare las circunstancias de las cuales hiciera depender su determinación.

Octava Época  
Registro: 227545  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 560

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL PATRÓN NO ESTA FACULTADO PARA MODIFICAR UNILATERALMENTE LA JORNADA LABORAL.** Aun en el supuesto

de que la actora hubiese tenido el carácter de empleada de confianza, eso de ninguna manera podría justificar que el patrón le modificara unilateralmente la jornada de trabajo, ya que si bien para los trabajadores de confianza rigen las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, de ninguna de ellas se deriva que el patrón tenga facultad para modificar, sin la anuencia del empleado, las condiciones de trabajo pactadas.

Ello no obstante, como se dijo, haberse otorgado una jornada semanal de cuarenta horas, pues la actora ya desempeñaba una jornada y horario más beneficio y que ejerció por más de seis años.-----

Ante tal tesitura, al advertirse el cambio de condiciones de trabajo, se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a restituir a la actora \*\*\*\*\* en un horario de siete a diecinueve horas, los días sábados, domingos y días festivos, en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco.-----

Sin que se estime procedente la declaración que realice de este Tribunal, en el sentido de que en lo futuro se le respeten las condiciones generales de trabajo en que se ha venido desempeñado la actora; en virtud de que, como lo refiere la accionante, es un hecho futuro del cual no se tiene la certeza de que pueda modificarse las condiciones de trabajo. En consecuencia, se **ABSUELVE** a dicha pretensión.---

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 Apartado B Constitucional y los artículos 1,2, 11, 16, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo aplicada en forma supletoria se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* probó en parte sus acciones, y la demandada, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** se excepcionó; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a restituir a la actora \*\*\*\*\* en un horario de siete a diecinueve horas, los días sábados, domingos y días festivos, en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** por la declaración que realice de este Tribunal, en el sentido de que en lo futuro se le respeten

las condiciones generales de trabajo en que se ha venido desempeñado la actora.- - - - -

**CUARTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 638/2015.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-